

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 15 de abril de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente proceso reivindicatorio informando que el pasado 18 de marzo de 2021, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso impetrado por el extremo pasivo. Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso, coincide con el registrado por el togado en SIRNA.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Reivindicatorio No. 00205 de 2018

Demandante: GABRIEL FELIPE RINCÓN HÉRNANDEZ

Demandado: GERMÁN TORRES HENAO Y OTRO.

Fecha Auto: 27 de Mayo de 2021.-

Conforme la constancia secretaria que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (Subsidio Apelación), incoado en tiempo por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto del 25 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Sustentó la parte inconforme su recurso en tres argumentos principales, a saber:

1. Indicó que el auto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia DEÁN ANDRÉS PÁEZ, fue dictado el día 25 de febrero de los corrientes y notificado el mismo día; y tal irregularidad procedimental genera la nulidad del auto por indebida notificación.

2. Aludió que el auto fue notificado en los estados electrónicos de la pagina web de la Rama Judicial, sin embargo, allí no aparece adjunto el dictamen pericial, a fin de que las partes pudiesen enterarse del contenido del documento, actuación

que constituye según el extremo quejosos, una violación al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción por parte de este despacho judicial.

3. Finalmente, manifestó que el día 01 de marzo de 2021 a la hora de la 1:40 P.M. solicitó a través del correo electrónico de este sede judicial, copia del DICTAMEN PERICIAL, sin embargo, su solicitud fue respondida el 02 de marzo de 2021 a la hora de las 10:00 A.M., fecha en la que vencía el término de traslado conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, lo cual no le dio la posibilidad de estudiar y pronunciarse frente al dictamen, actuación que considera es una conducta de deslealtad procesal.

PARTE NO RECURRENTE:

Guardó Silencio.

RECUENTO PROCESAL:

El presente es un asunto Declarativo Reivindicatorio de Dominio impetrado por GABRIEL FELIPE RINCÓN HERNÁNDEZ, contra GERMAN TORRES HENAO y YUSET BLADIMIR GÓMEZ PINZÓN, admitido por auto del 27 de septiembre de 2018, sobre el inmueble rural denominado **Finca El Rastrojo** ubicado en la vereda El Hato, municipio de La Calera, identificado con folio de matrícula No. 50N-20079086 y Cédula Catastral No. 00 00 0008 0676000.

Integrado el contradictorio y surtidas las etapas de contestación de la demanda y pronunciamiento a las excepciones, el 13 de febrero de 2020 se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, vista publica que terminó con el traslado del cuestionario al señor perito DEÁN ANDRÉS PÁEZ, quien solicitó el término de 20 días hábiles para rendir el informe pericial solicitado.

Reposa legajado a folios 91 a 108 el dictamen ordenado, documental que fue incorporada y puesta en conocimiento de las partes para los fines de rigor, mediante auto calendado 25 de febrero de los corrientes, obrante a folio 111.

El motivo de la inconformidad que sustenta el recurso que ocupa hoy nuestra atención se da en razón a que el auto del 25 de febrero de 2021, en su acápite final, contiene el sello de notificación por estado en el que consta que dicho proveído se notificó por estado #07 del 25 febrero de 2021, siendo la fecha correcta el 26 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para en su lugar, pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se debe reponer la fecha de notificación por estado del auto del 25 de febrero de 2021, en caso contrario, como problema jurídico asociado, se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá esta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será, que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso de cara al caso concreto y las disposiciones que regulan la materia, se deberá reponer parcialmente el auto de fecha 25 de febrero de 2021, específicamente en lo que concierne a la fecha de notificación del

estado No. 7; y en ese orden de ideas, al acceder a las pretensiones del recurso, por sustracción de materia no se entrará a estudiar el problema jurídico asociado.

Para fundamentar la anterior tesis esta sede judicial examina nuevamente lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

*“...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...**”*

En ese orden de ideas, se da respuesta al problema jurídico encontrando viable reponer parcialmente el proveído de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que conforme a la norma procesal enunciada, la fecha de notificación del estado No. 7 debió haberse surtido el día 26 de febrero de los corrientes y no como erradamente allí se enunció (25 de febrero), en todo lo demás, lo resuelto en dicho auto se mantendrá incólume.

Así mismo, conforme la reposición parcial del auto de fecha 25 de febrero de 2021, y **en aras de garantizar el debido proceso, se volverá a notificar lo dispuesto en dicho proveído y por ende, el traslado del dictamen deberá contarse desde el día hábil siguiente, a la notificación por estado de la presente providencia, y se dispondrá adicionalmente que por secretaría, en la misma fecha de notificación de esta decisión (28 de mayo de 2021), se remita virtualmente el dictamen pericial correspondiente.** Por sustracción de materia, esta operadora judicial, se releva de resolver sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído de fecha 25 de febrero de 2021, conforme el acápite considerativo que precede.

Como consecuencia de lo anterior,

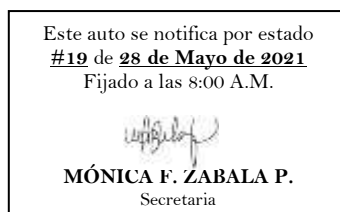
SEGUNDO: VOLVER A NOTIFICAR lo resuelto en el proveído 25 de febrero de 2021¹ y por ende, el traslado del dictamen deberá contarse desde el día hábil siguiente, a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, en la misma fecha de notificación por estado de esta decisión (28 de mayo de 2021), se remita virtualmente el dictamen pericial correspondiente.

CUARTO: Por sustracción de materia se relevará el estudio sobre la procedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

¹ “...Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia DEÁN ANDRÉS PÁEZ, el cual milita a folios 91 a 108 de la encuadernación, para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para lo de rigor...”

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d87d44606f3a68f0476e07a8ddd83d13581cd61a3d61a25aabc53a77d89787b

Documento generado en 25/05/2021 02:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**